

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

La Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

AUTO N° 0287

ANI Vs. Iván Trujillo Álvarez y otros

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020)

Radicación 760013103008202000118-00

Previo estudio de la presente demanda de EXPROPIACIÓN, instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra IVAN TRUJILLO ÁLVAREZ, VIVIANA LUCIA TRUJILLO, LIBARDO DIAZ ALVAREZ, DIEGO DIAZ ALVAREZ, MARIA ELIZABETH DIAZ ALVAREZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BLANCA ALVAREZ DE SAYEGH (Q.E.P.D.), observa el despacho las siguientes anomalías:

1. Conforme los extremos procesales indicados en el libelo demandatorio, supuestos fácticos y los que se logran apreciar de los anexos aportados respecto los titulares de derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de expropiación, observa el despacho, que en el poder otorgado a la profesional del derecho por la ANI no se encuentran individualizados en su integralidad los herederos determinados de la señora Blanca Álvarez de Sayegh (Q.E.P.D.), por tal motivo, dado que los mismos yacen de forma fehaciente del caudal probatorio adjunto y son determinados como parte en la presente Litis, surge necesario proceda adecuar el poder en debida forma al margen de lo regulado en el inciso primero del Artículo 74 del C.G.P.

2. Teniendo en cuenta el Avalúo adjunto emanado de la LONJA Propiedad Raíz, advierte el despacho que al tenor de lo regulado en el Decreto 422 de 2.000 el mismo

solo tiene vigencia de un (01) año, por lo tanto, con base la fecha de expedición contenida en referido documento el mismo carece de tal requisito.

3. Revisadas las pruebas aportadas, se vislumbra que lo atinente a las guías de envío No. 880107837, 880107837, 880107840, 880107838 y 880107839 del veintiuno (21) de mayo de 2.019 como alude en el numeral 26 y las demás señaladas en los numerales siguientes, no se encuentran en los anexos enviados por la oficina judicial de reparto, surgiendo necesario sean allegadas, especialmente la copia de la Resolución No. 1837 del diez (10) de Diciembre de 2.019 y su respectivas constancias de notificación a las partes involucradas y ejecutoria.

4. Según lo dispuesto en el Numeral 4° del Artículo 399 del C.G.P. que la entrega anticipada del bien objeto de expropiación solo es procedente siempre y cuando se consigne a órdenes del Juzgado el valor establecido en el avalúo, el que se memora debe contar con vigencia; por ello, cabe destacar que de los documentos arribados no se evidencia constancia de la realización de dicho pago por la entidad demandante, el cual dado lo solicitado en las “*pretensiones previas*” numeral primero, deberá dar alcance.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibles la presente demanda EXPROPIACIÓN, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ)

Rad. 760013103008202000118-00